



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO-LIQUIDATORIO
DEMANDANTE: MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN
DEMANDADO: JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2021-00143-00

OBJETO A RESOLVER

La apoderada judicial de la parte actora aporta acuerdo de transacción suscrito entre las partes y solicita que sea aprobado el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- La transacción presentada para aprobación conforme su lectura tiene como finalidad liquidar la sociedad conyugal y definir el régimen de custodia, visitas, alimentos y patria potestad del hijo común de los excónyuges.

2.- Atendiendo el objeto de estudio es menester recordar que, El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

3.- En cuanto a la norma adjetiva civil el canon 312 del Código General del Proceso establece: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

4.- En el lineamiento, el canon 2471 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de que la transacción sea realizada por los apoderados judiciales dispone que: “Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”. Esto es así porque el poder especial para un

pleito no confiere naturalmente la facultad de transigir, por lo que la facultad debe estar conferida expresamente.

5.- En observancia a lo anterior, en el caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por las partes a través de apoderado judicial se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio; los sujetos procesales que representan son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato.

6.- Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

7.- En lo que respecta al acuerdo establecido en cuanto al régimen de custodia, visitas, alimentos y patria potestad del hijo común de los excompañeros, observa el despacho que no tiene reparo alguno habida cuenta que se ajusta a lo reglado en los cánones 23, 24, 111 del CIA, así como lo establecido en los artículos 411 y subsiguientes y 228 del C.C. en concordancia con las normas adjetivas civiles.

8.- Ahora bien, en relación a la petición de levantamiento de gravámenes, es evidente conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley 258 de 1996 la procedencia del consistente en la afectación a vivienda familiar, contrario sensu al de patrimonio de familia que no es posible cancelar a consecuencia de esta transacción habida cuenta que se constituye a favor del menor hijo de los ex compañeros y su levantamiento deberá formularse bajo el procedimiento de la Ley 70 de 1931 y las normas que la modifican.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la transacción suscrita por MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN y JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal y régimen de custodia, visitas, alimentos y patria potestad del hijo común.

SEGUNDO: TENER por liquidada la sociedad conyugal conformada los señores MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN y JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ en los términos de la transacción aprobada.

TERCERO: Ordénese la inscripción de la sentencia en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal ante la Oficina de Instrumentos Públicos en lo que respecta a la propiedad del siguiente inmueble así:

**SEXTO: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL AGAMEZ
NEGRETE**, se efectuara de la siguiente manera:

- Para el señor JUAN DAVID AGAMEZ el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-151782 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la agrupación de viviendas Torres de Caracolí propiedad horizontal, en el municipio de Montería en la calle 15 No 3-89w, apartamento cuatrocientos (404) con un área total de 88.61 mt2.

TRADICIÓN: Bien inmueble adquirido por el señor JUAN DAVID AGAMEZ por medio de compraventa, tal como consta en la escritura pública No 1880 de fecha 13 de Junio del año 2016 de la Notaria Tercera de Montería debidamente Registrada.

CUARTO: DAR POR TERMINADO de manera anticipada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

QUINTO: LEVANTAR el gravamen de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-151782** de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

SEXTO: NO LEVANTAR el gravamen de patrimonio de familia inembargable conforme lo anotado.

SEPTIMO: Ejecutoriado archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeedd6e97bcf5aff57c9509028e15bd311109be162fc3b312993fbd108ea725**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: No. 230013110 002 2021 00 192 00
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 080

PARTES PROCESALES:

Demandante: JENNY JOHANA BARRERA ALVAREZ

Apoderado: Dr. RAFAEL ANTONIO DIAZ MONTES

Demandado: CHRISTIAN ALBERTO GUZMAN REVELO

Apoderado: Dra. YANETH CUASPA BURBANO

Hora de inicio de audiencia: 03:00 p.m.

Hora de finalización: 3:38 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Sra. JENNY JOHANA BARRERA ALVAREZ

Dra. YANETH CUASPA BURBANO

Dr. RAFAEL DIAZ MONTES

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego dejar constancia que antes de la grabación de la audiencia, se reunió con las partes y sus apoderados, para socializar un acuerdo acerca de objeto de esta demanda. a renglón seguido se registra la asistencia de los comparecientes.

Toda vez que la conciliación la primera de las etapas de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del ordenamiento procesal, y la fase propicia para que las partes definan o resuelvas sus diferencias por este medio amigable, las partes realizan un acuerdo conciliatorio, el cual presentan a la titular de despacho; así las cosas, habiéndose logrado un acuerdo parcial, el despacho se apresta a aprobarlo, y a tomar algunas decisiones en torno a punto no acordado por las partes;

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial que han logrado las partes en este asunto; en consecuencia; Décretese el divorcio del matrimonio civil contraído entre CHRITINA ALBERTO GUZMAN REVELO y JENNY JOHANA BARRERA

ALVAREZ, matrimonio celebrado el día 19 de diciembre de 2015 ante la Notaria Primera de Pasto Nariño.

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio; se decreta la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, y se ordena que la liquidación se hará a continuación de este proceso; ya sea por el trámite notarial o por el trámite judicial.

TERCERO: En adelante cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.

CUARTO: La tenencia y el cuidado personal de la menor LUCIANA GABRIELA GUZMAN BARRERA continuara a cargo de su señora madre JENNY BARRERA ALVAREZ.

Se establece un régimen de visitas abierto a favor del padre CHRISTIAN ALBERTO GUZMAN REVELO; que consiste en que este podrá visitar a su hija cada vez que él pueda atendiendo sus compromisos profesionales, previo informe a la madre de la menor, a la señora JENNY BARRERA ALVAREZ, y siempre y cuando esas visitas no interfieran con las actividades académicas de la menor.

QUINTO: Como quiera que no hubiese acuerdo entre las partes en torno a la cuota alimentaria, este proceso continuara con el fin de fijar la cuota alimentaria que debe suministrar el padre de la menor LUCIANA GABRIELA GUZMAN BARRERA, ordenándose se practiquen las siguientes pruebas:

- ✓ Oficiése al empleador del señor CHRISTIAN ALBERTO GUZMAN REVELO para que certifique todo lo que constituya el salario que devenga el señor Guzmán Revelo.
- ✓ Requerir al señor GUZMAN REVELO para que aporte el registro civil de nacimiento de su otro hijo (a), para tener en cuenta sus obligaciones alimentarias que este convalidado a suministrar.
- ✓ Se le solicita a la señora Jenny Barrera que nos envíe a este proceso, una relación de gastos, con sus correspondientes soportes, de la menor LUCIANA GABRIELA GUZMAN BARRERA.
- ✓ Se les requiere, a ambas partes, para que aporten el acuerdo que contiene el acuerdo de alimentos de que han hablado las partes, lo que al parecer fueron fijados provisionalmente por la comisaria de familia de montería.

Estas pruebas deberán ser enviadas al despacho a la mayor brevedad posible.

Se declara concluida esta audiencia, advirtiendo que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/9c4d86b2-99aa-4251-aea3-c7aa3056a8eb?vcpubtoken=86fc5725-3339-4745-b47b-e2885bbafb3f>

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0331fda04304ab3261aab68c1fe7f4d821863a75b2928916df029aad92eb96**

Documento generado en 26/06/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 22 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-238-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ELÍAS ALBERTO DIAZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.102.074 de Ciénega de oro – Córdoba.

DEMANDADOS: SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO, identificada con CC No. 25.867.525 de Ciénega de oro, Córdoba, **NERYS DEL CARMEN ACOSTA CORONADO**, identificada con CC No. 25.867.210 de Ciénega de oro, Córdoba **GUILLERMO ACOSTA CORONADO**, identificada con CC No. 2.753.612 de Ciénega de oro, Córdoba Y herederos indeterminados de la finada: **LUISA ROSIRIS ACOSTA CORONADO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 25.841.193.

Estudiada la presente demanda de *Verbal de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho* instaurada por el señor: **ELÍAS ALBERTO DIAZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.102.074 de Ciénega de oro – Córdoba, contra los señores: **SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO**, **NERYS DEL CARMEN ACOSTA CORONADO**, **GUILLERMO ACOSTA CORONADO**, y contra herederos indeterminados de la finada: **LUISA ROSIRIS ACOSTA CORONADO (q.e.p.d)**, se observa que los demandados involucrados en este asunto, señores: **SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO**, en la calle 13B No 4-18, barrio 11 de septiembre en ciénaga de oro Córdoba, Celular: 3126862597, **NERYS DEL CARMEN ACOSTA CORONADO**, en la calle 4 No 23-07, barrio san isidro en ciénaga de oro Córdoba, Celular: 3107323171, **GUILLERMO ACOSTA CORONADO**, barrio 11 de septiembre en ciénaga de oro Córdoba. Celular: 3126862597, herederos determinados de la señora **LUISA ROSIRIS ACOSTA CORONADO**, (q.e.p.d.); residen en el **Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba**, tal y como se desprende de la lectura del acápite de las Notificaciones del libelo de la demanda.

Art. 28 No. 1, del C. G. P. dice: “... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”; por lo que el Juzgado competente para conocer del proceso de referencia, es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito en Oralidad de Cerete – Córdoba); puesto que **CIÉNAGA DE ORO** pertenece al Circuito de Cerete – Córdoba. **(Subrayado y sombreado fuera de texto).**

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al competente.

En consecuencia, se,



RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda de referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Remítase la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito en Oralidad de Cerete – Córdoba, por ser competentes.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MONTALVO**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 1.067. 893.983**, y **T. P. No. 293.517** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor; **ELÍAS ALBERTO DIAZ CORONADO**, de conformidad al memorial poder presentado.
- 4.- Notificado y ejecutoriado el presente auto désele salida al expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 238-2023 RECHAZO COMPETENCIA UNIÓN MARITAL ELÍAS DÍAZ CORONADO 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5748ec13efa161332aefd083e76f1910a8970ff1b3a4a1fb32b868d34f15c**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 22 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-239-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba.

PADRE DEL MENOR: ISRAEL ANTONIO ARIZA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.857.419.

DEMANDADA: KATERIN YULIETH PEREZ DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.965.857.

MENOR: ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ

Revisada la presente Verbal Sumaria de: **Regulación de visitas**, presentada por la **Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba**, en representación del menor: **ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ**, hijo de la señora: **KATERIN YULIETH PEREZ DURAN**, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

La parte demandante, solicita en la pretensión primera: "... 1. Que en el auto admisorio de la demanda se ordene provisionalmente que el señor **ISRAEL ANTONIO ARIZA NEGRETE** comparta con su hijo cada quince (15) un fin de semana teniendo en cuenta que se encuentra vulnerado el derecho del niño **ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ** a compartir con el padre...". En cuanto a la solicitud antes pedida, considera el Despacho que no tiene asidero puesto que sería adelantar apresuradamente el asunto de fondo, y en primera instancia se ordenará visita social en la residencia de los padres a fin de establecer las condiciones y el modus vivendi de los antes mencionados, por lo que en esta oportunidad se negará dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de: **Regulación de visitas**, instaurada por por la **Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba**, en representación del menor: **ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ**, hijo del señor **ISRAEL ANTONIO ARIZA NEGRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.857.419, y en contra de la señora: **KATERIN YULIETH PEREZ DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.965.857, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda de Regulación de visitas a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- La DEMANDANTE pide que se decrete provisionalmente las visitas en el sentido de que el señor **ISRAEL ANTONIO ARIZA NEGRETE**, padre del menor comparta cada quince (15) días un fin de semana con el menor: **ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ**, no obstante, antes de decretarla se ordenara lo siguiente:

- a. **ORDÉNESE** practicar visita social en la residencia de los padres del menor señores: **KATERIN YULIETH PEREZ DURAN** e **ISRAEL ANTONIO ARIZA NEGRETE**, a fin de establecer las condiciones y el modus vivendi de los antes mencionados, la cual será realizada por la Trabajadora Social adscrita a este despacho. Líbrense los oficios respectivos.



- b. La Defensora de Familia del Centro Zonal No. 4 del ICBF. Regional Córdoba, es parte en este proceso en representación de los intereses del menor: ISSAC ANTONIO ARIZA PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 239-2023 ADMISIÓN REGULACIÓN VISITAS ISRAEL ARIZA NEGRETE 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078625311cfed7940f3350afb58633f47243066d6a98a351f89512cdbe7bd6c**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 22 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, el apoderado judicial de la parte demandante arrima, en debida forma, las constancias de notificación personal al demandado. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Aumento de Cuota Alimentaria promovido por MARIBEL SOTO RICARDO contra JOSE GREGORIO VARGAS CHEI. Rad. 230013110002-2019-00355-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención a las constancias arrimadas al plenario por parte del vocero judicial del extremo demandante, en el que se evidencia que, al demandado referido le fue enviada en la fecha del 01-06-2023, como mensaje de datos (Vía WhatsApp), la comunicación de notificación personal, en los términos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior y por estar vencido el término de traslado para contestar la presente demanda, es del caso continuar con el tramite procesal subsiguiente, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR realizada, desde el día 01 de junio de 2023, la notificación personal al demandado, señor **JOSE GREGORIO VARGAS CHEI**, al tenor de lo contemplado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la presente demanda por parte del extremo pasivo.

TERCERO: DESPUES de ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 23-06-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria
--

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4357a4feab5b689f45652ef372e603eb3cf329199ba8872cbdda6a956da4e43**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 22 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de MARGARITA ROSA RAMOS PADRON contra FERLIS JOSE ESPITIA JIMENEZ. Rad.230013110002-2023-00216-00.

La señora **MARGARITA ROSA RAMOS PADRON**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **FERLIS JOSE ESPITIA JIMENEZ**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 02 de julio de 2019, llevada a cabo en el Centro Zonal No. 1 del I.C.B.F. de la ciudad de Montería.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARGARITA ROSA RAMOS PADRON** en contra del señor **FERLIS JOSE ESPITIA JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. (\$7'245.110.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Oficiése

4°.- CONCEDER a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza por venir actuando mediante defensoría pública, en las voces del artículo 151 y Ss del Código General del Proceso.

5°.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada salarial y/o pensional percibida por el demandado, señor **FERLIS JOSE ESPITIA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.580.675, como empleado de la empresa **URBASER S.A. E.S.P.** Comuníquese

7°.- TENER al Dr. **FREDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA**, portador de la T.P. No. 229.105 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico freddyvasquezm@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandante, señora **MARGARITA ROSA RAMOS PADRON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 23-06-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c05cd27a60db9c169464c66a3fc6ce1203eebfa67198b58adddc82da53d1ce89**
Documento generado en 22/06/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 22 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de LISBET MERCADO VELASQUEZ contra JOHAN SEBASTIAN MONSALVE CASTAÑO. Rad.230013110002-2023-00237-00.

La Defensora de Familia del I.C.B.F. Seccional Montería, actuando en interés del niño **ELIAN JESUS MONSALVE MERCADO**, hijo biológico de la señora **LISBET MERCADO VELASQUEZ**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN MONSALVE CASTAÑO**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 12 de mayo de 2022, llevada a cabo en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de la ciudad de Montería.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **LISBET MERCADO VELASQUEZ** en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN MONSALVE CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1'850.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Oficiése

4°.- CONCEDER a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza por venir actuando mediante defensoría pública, en las voces del artículo 151 y Ss del Código General del Proceso.

5°.- DECRETAR el embargo y retención del 15% de la mesada salarial percibida por el demandado, señor **JOHAN SEBASTIAN MONSALVE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.812.226, como empleado de la empresa **AGRICOLA EL RETIRO S.A.** Comuníquese

7°.- **ADVERTIR** que la Defensora de Familia del I.C.B.F. Seccional Montería, Dra. **ROSARIO LORA PARRA**, portadora de la T.P. No. 46.072 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en este proceso en defensa del interés superior del niño **ELIAN JESUS MONSALVE MERCADO**, hija biológica de la señora **LISBET MERCADO VELASQUEZ**, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 23-06-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d429ace9b62893b52492aa48d2ef924ed7ea8276d305583d95514aa7748feb**
Documento generado en 22/06/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 22 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Revisión (Aumento) de Alimentos de YANIS MARGARITA PAEZ CAVADIA contra JHON JAIRO SORIANO CUBILLOS. Rad. 230013110002-2023-00243-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 Ibídem, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **REVISION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **YANIS MARGARITA PAEZ CAVADIA** contra el señor **JHON JAIRO SORIANO CUBILLOS**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de ésta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITESE** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **OFICIESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que remita con destino al presente asunto, certificación pensional del demandado, señor **JHON JAIRO SORIANO CAVADIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.170, en su calidad de pensionado a cargo de dicha entidad. Comuníquese.
5. **NIEGUESE** la solicitud de alimentos provisionales impetrada por la parte actora en este asunto, ello en atención a que, entre las partes se encuentra acordada y actualmente vigente, una cuota alimentaria previamente establecida mediante audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 28 de abril de 2016, a instancias de la Comisaría de Familia de la ciudad de Montería.
6. **CONCEDASE** a la parte demandante, el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, en las voces del artículo 151 y siguientes del C.G.P.
7. **RECONOCER** personería jurídica a la Estudiante de Derecho, Dra. **MARIA JOSE ANAYA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.005.803, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería, con correo electrónico maria.anayab@upb.edu.co, como apoderada judicial de la señora **YANIS MARGARITA PAEZ CAVADIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 23-06-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d27237f2cb129ec18468b347379d70ca9ef721aec816282c6438ce27b99a13

Documento generado en 22/06/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 22 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Revisión (Disminución) de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Revisión (Disminución) de Alimentos de ELIECER YESID MEZA GOMEZ contra YURADYS YULIETH OSORIO LAMBERTINEZ. Rad. 230013110002-2023-00245-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 Ibídem, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **REVISION (DISMINUCION) DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ELIECER YESID MEZA GOMEZ** contra la señora **YURADYS YULIETH OSORIO LAMBERTINEZ**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de ésta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITese** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ENRIQUE JOSE RIVERO YANEZ**, portador de la T.P. No. 259.497, extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico enriqueriveroyanez@gmail.com, como apoderado judicial del demandante, señor **ELIECER YESID MEZA GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 23-06-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a354d2fc9ea87b03824d37d7993f95885d02b40ec4356c0119c97b3b78ecb18**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, Junio 22 de 2023.. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito que antecede.. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICADO	2300131100022022-00198-00
DEMANDANTE	CLARIBEL ESTHER REYES PEREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL FINADO LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ.
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO

La apoderada de la parte demandante solicita el impulso procesal.

Revisado el proceso, se evidencia que la carga procesal de notificar a los demandados que aún no han comparecido al proceso es netamente de la demandante.

Razón por la cual se le requiere a la demandante para que realice la notificación personal a los señores **SANDRA MARCELA OCHOA NEGRETE, JOSÉ CARLOS OCHOA BERNAL, LUISA MARÍA OCHOA REYES y ANGÉLICA OCHOA REYES.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Negar lo pedido por la memorialista por lo dicho.

Requírase a la demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde y realice la notificación personal en legal forma a los señores **SANDRA MARCELA OCHOA NEGRETE, JOSÉ CARLOS OCHOA BERNAL, LUISA MARÍA OCHOA REYES y ANGÉLICA OCHOA REYES.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31aa2dfc1e8cfa72ceb36372f0619950f494218b2f9b392bfb93fa52b613fa**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**-REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. FRANCISCO MANUEL MACEA ALGARIN
DDO. PRISCA DEL CARMEN ARRIETA SERPA
23-001-31-10-001-2019-00211-00**

La parte demandante a través de su vocera judicial manifiesta al despacho que **desiste** de las pretensiones de la demanda de liquidación de Sociedad conyugal **contra PRISCA DEL CARMEN ARRIETA SERPA**, disuelta mediante sentencia de fecha octubre doce (12) del 2022.

El escrito fue coadyuvado por la parte demandada. Igualmente solicitan que no se condene en costas.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Liquidacion de Sociedad conyugal.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento de las pretensiones de la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal instaurada por el señor FRANCISCO MANUEL MACEA ALGARIN contra PRISCA DEL CARMEN ARRIETA SERPA.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3275d99419e4cb4be21edfd7344402e2cfc15521c980080e3ce2fd4f1e51**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: Junio 22 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la apertura de la Sucesión, la cual llego por reparto. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA, JUNIO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00242-00.
CAUSANTE. SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO. C.C. No. 7.412.126
APERTURANTE: JORGE LUIS HERRERA TORRES. 78.697.686**

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS HERRERA TORRES**, en calidad de cónyuge y otros, se observa que no reúne los formalismos de ley por las siguientes razones:

- 1.- No se aportó el certificado del avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso. (art. 26 No. 5 C.G.Proceso).
- 2.- Se aportó al proceso certificado del registro de nacimiento del señor **JORGE LUIS HERRERA TORRES**, el cual no demuestra pertenezco. Se debe aportar el folio del registro de nacimiento.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de Sucesión del Causante **SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO**, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Concédasele el término de (5) días para subsanar la misma.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.926.994 expedida en Montería – Córdoba, y tarjeta profesional No 351132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor (demandante) **JORGE LUIS HERRERA TORRES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8198696dcfbce0208226290795edbc3154b2ef11a4c40a77d155e024be32a**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>